

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel III

JUAN OTERO SANTOS
Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN
y REHABILITACIÓN
Recurrida

KLRA202000124

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
División de
Remedios
Administrativos

Querrela:
320-19-090

Sobre:
Proceso
Disciplinario

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2020.

Comparece el Sr. Juan Otero Santos, (el peticionario), quien es miembro de la población penal, por derecho propio y en forma de pobre, solicitando que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) que *le devuelva su derecho a estudiar y trabajar, como medida de rehabilitación*, lo que supone trasladarlo nuevamente a la Institución Correccional 216 en Sabana Hoyos. Aduce que fue traslado de dicha institución, donde trabajaba, a la Institución 728, como medida disciplinaria, a pesar de que el DCR no siguió el proceso reglamentario para imponerle tal acción. Recurre ante nosotros de la *respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional*, según emitida por la División de Remedios Administrativos del DCR, (la División), en la que dicho foro administrativo denegó la reconsideración presentada por resultar académica.

Examinado el recurso ante nuestra consideración, decidimos confirmar.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2020_____

I. Breve recuento procesal

Según los escasos documentos ante nuestra consideración provistos por la parte peticionaria, y la narrativa incluida por el DCR en su escrito en oposición al recurso presentado, (a través de la Oficina del Procurador General), en julio de 2019 el peticionario fue trasladado a la Institución Correccional 216 en Sabana Hoyos, (Institución 216), donde fue asignado a trabajar en el área de hidropónicos, y matriculado en el curso de construcción. No obstante, en octubre de 2019, fue trasladado a la Institución 718.

El peticionario aduce en su escrito ante nosotros, que dicho traslado respondió a una medida disciplinaria que se le impuso por unos alegados actos que no cometió, sin que se llevara a cabo el proceso administrativo requerido por el Reglamento Disciplinario para la Población Penal, Reglamento Núm. 7748, aprobado el 23 de septiembre de 2009. Incluyó en el apéndice de su escrito copia de un Informe Disciplinario en el que otro confinado le imputó haberlo aguantado para que lo agredieran con un palo de escoba.

Contrario a ello, el DRC aduce que el referido traslado estuvo fundamentado en una alegada medida de seguridad, por lo que, de conformidad, la institución a la que fue trasladado el peticionario alberga confinados de *custodia protectiva*. El DCR no informó las razones por las cuales el confinado necesitaba unas medidas de seguridad particulares que justificaran el traslado aludido.

En cualquier caso, lo cierto es que, inconforme con el traslado, el peticionario presentó una solicitud de remedio administrativo ante la División, el 5 de noviembre de 2019, esgrimiendo que el 2 de octubre (de 2019) el DCR le hizo una querrela y fue trasladado sin que se vieran los méritos de dicha acción. A tenor, **solicitó que fuera devuelto a la cárcel de origen (Institución 216), para recuperar el trabajo que allí**

realizaba.¹ En respuesta, mediante comunicación de 22 de noviembre de 2019, la División expresó mediante comunicación escrita, *se refiere al Oficial Pagán, Oficial de Querellas.*²

Entonces, el 20 de diciembre de 2019, el peticionario acudió a la División nuevamente, pero mediante *Solicitud de Reconsideración*, aduciendo que, a pesar del alegado referido de su caso a la atención del Oficial Pagán, este le había indicado que no tenía una querrella pendiente en su contra. Ante lo cual, el peticionario objetó no habersele concedido oportunidad de defenderse de la querrella, solicitando nuevamente ser trasladado a la Institución 216 para que se le devolviera su trabajo.

Finalmente, la División emitió respuesta escrita al peticionario sobre la reconsideración que estaba pendiente, denegándola, afirmando que, *el peticionario fue trasladado a la Institución Sabana Hoyos el 13 de enero de 2020.*³

Insatisfecho, el peticionario acude ante nosotros, y, aunque no hace señalamiento de error⁴, reiterando su inconformidad con el traslado a la Institución 718, aduciendo que no medió un proceso disciplinario para ello. Enfatiza en el escrito su petición de recobrar el trabajo que efectuaba en la Institución 216, previo a que fuera trasladado, y añade que también desea recuperar sus estudios, (este último asunto no fue esgrimido ante el foro administrativo).

En su escrito en oposición a la revisión judicial el DCR, a través de la Oficina del Procurador General, aduce que: el peticionario no le dio oportunidad al foro administrativo de considerar la petición para que se le reestablecieran los estudios en la Institución 216, pues solo planteó el tema de la recuperación del trabajo, es decir, no agotó los remedios administrativos; que, a pesar del propósito de rehabilitación que entraña la

¹ Escrito de revisión judicial, Anejo I.

² Escrito de revisión judicial, Anejo II.

³ Escrito de revisión judicial, Anejo IV.

⁴ Según lo dispone la Regla 59 (C)(e) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 59, el peticionario estaba llamado a hacer señalamiento de error.

administración de las instituciones carcelarias, no hay un derecho al trabajo, sino que este es limitado, sujeto a una serie de condiciones relacionadas a la seguridad pública y cuando los recursos lo permitan, según determinado por la discreción del Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT), que está compuesto por peritos en el tema. Finalmente, aduce que la controversia se tornó académica porque el remedio solicitado por el peticionario fue concedido, es decir, este ya retornó a la Institución 216, con la respectiva asignación al área de trabajo previa.

II. Exposición de Derecho

a. Academicidad

Como se sabe, los tribunales solo están llamados a atender asuntos de carácter justiciable. La doctrina de justiciabilidad exige la adjudicación de controversias genuinas entre partes opuestas, que tienen un interés legítimo en obtener un remedio capaz de afectar sus relaciones jurídicas, permitiendo, de ese modo, la intervención oportuna y eficaz de los tribunales. *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 908 (2010); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 554, 558-559 (1958). Este principio constituye una autolimitación al ejercicio del Poder Judicial consagrado en nuestra Constitución.

En virtud de lo anterior, se reconoce que la doctrina de la academicidad da vida al principio de justiciabilidad. *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, 298 (2003). Como norma, un caso es académico *cuando los cambios fácticos o procesales ocurridos durante su trámite convierten la controversia en una ficticia, de modo tal que el fallo que emita el tribunal no tendría efectos prácticos por tratarse de un asunto inexistente*. *Lozada Tirado et al v. Testigos Jehová*, supra, pág. 908.

Las diferentes justificaciones que se esbozan para requerir que un caso no sea académico antes de resolverse el mismo son: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar suficiente contienda

adversativa sobre las controversias para que sean competentes y vigorosamente presentados ambos lados; y (3) evitar un precedente innecesario. *Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E.Tel.*, 150 DPR 924 (2000), citando a *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 437 (1994). Un caso puede resultar académico si el transcurso del tiempo ha causado que éste pierda su condición de controversia viva y presente.

No obstante, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido algunas excepciones que permiten que se considere un caso posiblemente académico, a saber: cuando se plantea una cuestión recurrente; si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia; o donde aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales. *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 124 (1988).

b. Agotar remedios

De otra parte, la revisión judicial en el ámbito del derecho administrativo conlleva necesariamente un análisis sobre el momento adecuado y el foro con autoridad para revisar la actuación administrativa. Conforme a ello, se han desarrollado varias doctrinas de abstención judicial, fundamentadas en el principio de separación de poderes y la delegación que le otorga el poder legislativo a las agencias para resolver ciertos asuntos en primera instancia.

Como es sabido, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial. En esencia, esta doctrina determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo. *S.L.G. Flores v. Colberg*, 173 D.P.R. 843, 851 (2008). Evidentemente, dicha doctrina pretende evitar que se presente un recurso ante los tribunales sin que la agencia administrativa haya tomado una

determinación final en el asunto. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 D.P.R. 121, 136 (2009).

Ante ello, los tribunales se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agota todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal. *Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS*, 163 D.P.R. 21, 35 (2004); *Acevedo v. Mun. Aguadilla*, 153 D.P.R. 788, 802 (2001); *Guadalupe v. Saldaña*, 133 D.P.R. 42, 49 (1993); *Rivera v. E.L.A.*, 121 D.P.R. 582, 593 (1988).

III. Aplicación del derecho a los hechos

Como ha quedado visto, el DCR plantea que el asunto presentado por el peticionario no resulta justiciable, en tanto se tornó académico. Conviene iniciar esta parte atendiendo tal argumento.

La documentación traída a nuestra atención revela, sin ambages, que la solicitud medular que nos presenta el peticionario a través del escrito de revisión judicial, se circunscribe a que se le traslade a la Institución 217, para allí seguir estudiando y trabajando como medida de rehabilitación, según lo hacía antes de ser removido a la Institución 718.⁵ Pero, con igual claridad, también ha quedado establecido con idéntica documentación que, luego del peticionario haber sido transferido de la Institución 217 a la 718, **posteriormente fue restituido a la Institución 217, donde se encuentra hoy día, tal como lo había solicitado.** Más aun, en su escrito el DCR asevera que, una vez de vuelta a la Institución 217, **el peticionario fue situado en el área de trabajo donde interesaba continuar laborando, en la de hidropónicos.**

En consecuencia, concedido el remedio que nos solicitaba el peticionario, por vía de la acción tomada por el propio DCR, no se mantiene viva una controversia que nos corresponda dilucidar, por ello, tampoco estaríamos en posición de conceder un remedio distinto al ya provisto (el

⁵ Escrito de revisión judicial, págs. 4 y 5.

restablecimiento del confinado a la Institución 718, en el área de trabajo deseada). Bajo tal escenario una actuación de nuestra parte correspondería a una mera opinión consultiva, que no estamos habilitados para hacer, precisamente, por el principio de autolimitación judicial que encarna la academicidad. En definitiva, esta controversia no es justiciable, por haber advenido en académica.

Por otra parte, también tiene razón el DCR al señalar que la solicitud del peticionario, (respecto a que ordenemos el restablecimiento de los estudios que conducía previo al traslado de institución carcelaria), fue presentada por primera vez ante este foro intermedio, en contravención al principio de agotamientos de recursos administrativos. Tal como señalamos en el recuento procesal que efectuamos, en la querrela inicial que presentó el peticionario ante el DCR, ni en la reconsideración, esgrimió nada sobre la oportunidad de estudio que alza ante nosotros. En este sentido, el foro administrativo que revisamos no tuvo ante su consideración tal petición, de modo que estamos imposibilitados de pasar juicio sobre un asunto al cual no se le dio oportunidad al DCR de expresarse.

Por lo anterior, estamos llamados a abstenernos de revisar una controversia que no estuvo ante la consideración del foro administrativo del cual se solicitaba revisión, hasta tanto se agoten todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal y entonces nos coloque en posición de revisarla. *Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS*, supra; *Acevedo v. Mun. Aguadilla*, 153 D.P.R. 788, supra.

IV. Parte Dispositiva

Por las razones que anteceden, se desestima el recurso de revisión judicial presentado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones